



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

**RADICACIÓN:** 080013110006-2022-00506

**PROCESO:** Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

**DEMANDANTES:** Sergio Alberto Carrillo Gravini

**DEMANDADOS:** Marta Felizola Mendoza, Rodrigo Felizola Mendoza, Carlos Felizola Mendoza, en calidad de hermanos y demás herederos indeterminados de la finada **Marisol Felizola Mendoza (q.e.p.d)**.

**Señora Jueza:** A su despacho el proceso de la referencia, informándole que fue subsanado oportunamente, se encuentra pendiente su estudio para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de Diciembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,** Quince (15) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la demanda se observa que fue subsanada oportunamente, reúne los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso y cumple igualmente con lo ordenado en el art 6° de la Ley 2213 del 2022, por ende, estando ajustada a derecho se procederá a la admisión de la misma. Para efectos de la notificación a la parte demandada, se ordenará que se realice en los términos del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020 declarado permanente mediante la Ley 2213 del 2022, como se indica.

**MEDIDAS CAUTELARES:** Conforme a lo establecido en el artículo 590 literal c del Código General del Proceso y una vez analizados los soportes que fueron aportados para solicitar la aplicación de la medida cautelar, considera el despacho que hay lugar a negar la aplicación de la medida invocada de embargo de inmuebles de matrículas inmobiliarias No. 040-285189, 040-285173 y del vehículo marca Honda Modelo 2017 línea CRV placa DTV449, atendiendo que: No puede accederse a su concesión, por cuanto es precisamente el objeto de fondo del presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, el determinar si el presunto compañero permanente le asiste o no el derecho de establecer una posición dispositiva o precautelar sobre los bienes objetos de litigio, situación que no acaece dentro del marco, verbi gracia, de una liquidación de sociedad conyugal consecuente de un matrimonio, en donde en efecto la legitimación ya está dada por el matrimonio mismo, situación que se reitera no aplica al tratarse de un derecho que en el presente trámite aún está por definirse y que sería inconsecuente disponer la afectación o limitación patrimonial de la parte demandada bajo una presunción de buena fe, así las cosas, se negara la medida solicitada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 3015090403

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de declaración de Existencia Unión Marital de Hecho y Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes , promovida por **Sergio Alberto Carrillo Gravini**, a través de apoderado judicial contra los señores: Marta Felizola Mendoza, Rodrigo Felizola Mendoza, Carlos Felizola Mendoza, en calidad de hermanos y demás herederos indeterminados de la finada **Marisol Felizola Mendoza (q.e.p.d)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 y córrase traslado por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** La parte demandante debe enviar al correo electrónico y/o dirección física de la parte demandada el auto admisorio de demanda, con los anexos correspondiente de demanda y allegar al despacho la comunicación efectiva.

**CUARTO:** Negar las medidas cautelares deprecadas dentro del presente proceso, por las razones anteriormente dilucidadas.

**QUINTO:** Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante **Sergio Alberto Carrillo Gravini** , a la doctora Paola Margarita Ruiz Manotas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Comuníquese esta decisión por los medios electrónicos de plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la Rama Judicial y por demás medios electrónicos autorizados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
JUEZA